SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado John Jairo Ospina Penagos identificado con C.C.98.525.657, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 12 de abril de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, trece (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 170014003009-2023-00200-00 |
| DEMANDANTE: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A |
| DEMANDADO: | ADRIANA PATRICIA GIRALDO CARDONA |

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1.1 Explicará el hecho primero, en el sentido de indicar por qué se afirma que el pagaré presentado al cobro fue suscrito el 19 de mayo de 2015, si de la literalidad del título adosado se desprende que la fecha de creación corresponde al 06 de junio de 2022.

1.2 En el hecho cuarto, refiere la parte actora que la suma de $ 4.802.809 deprecada, corresponde a intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2015; sin embargo, como se indicó en la causal anterior, dicha calenda no corresponde a la fecha de creación incorporada en el pagaré presentada al cobró, por tanto, deberá explicar con mayor claridad a qué corresponde dicha suma, el periodo de causación, y la tasa en qué fue liquidada.

Asimismo, deberá tener presente lo pactado en el título valor ejecutado, pues en este se indica que la mentada suma de dinero, no sólo corresponde a intereses remuneratorios sino también moratorios, de ser así deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que fueron liquidados.

1.3 Deberá brindar total claridad frente al hecho sexto, pues en este se indica que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del 6 de junio de 2022; sin embargo, del título valor presentado al cobro no se advierte que la obligación contraída por el demandado haya sido pactada por instalamentos.

1.4 Deberá aclarar y adecuar la pretensión "2", para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en las causales 1.1. y 1.2 de este auto de inadmisión.

1.5 Conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante realizará en forma adecuada el juramento en relación con el canal digital denunciado como de la demandada, pues la normativa establece como requisito que se manifieste bajo dicho apremio que el correo indicado corresponde al utilizado por el convocado, no bastando que se deje *"constancia"*.

Se reconoce personería procesal al abogado John Jairo Ospina Penagos, con T.P. 133.396 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**
**J U E Z**

*VC*

**Firmado Por:**
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 009**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270208d2a45fd7403dde19c9b16d48eac4360ef468c76fba21ca4e22620001eb**
Documento generado en 13/04/2023 05:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**